



EXPEDIENTE	:	N° 140-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA	:	OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA PROVINCIAS DE BAGUA Y DÁTEM DEL MARAÑÓN DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	:	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* por incumplir la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma que detalle las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* presente un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

Dicho cronograma deberá contener la siguiente información:

- (i) **Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.**
- (ii) **Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad.**
- (iii) **Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).**

Lima, 23 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. El Oleoducto Norperuano

1. La empresa *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* (en lo sucesivo, *Petroperú*) realiza actividades de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, el cual se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.
2. El Oleoducto Norperuano tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros y se divide en dos (2) ramales:
 - (i) **Oleoducto Principal:** fue el primero en ser construido, se divide en el Tramo I y Tramo II y van desde la Estación 1 en San José de Saramuro hasta el Terminal



Bayóvar. El Tramo I inicia en la Estación 1 y llega hasta la Estación 5 en Saramirza, ambas ubicadas en el departamento de Loreto. El Tramo II comprende las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9; y cumple la función de asegurar el transporte del petróleo crudo hasta el Terminal Bayóvar.

(ii) Oleoducto Ramal Norte: va desde la Estación Andoas hasta la Estación 5.

3. En el siguiente mapa se aprecia el recorrido del Oleoducto Norperuano:

Mapa N° 1: Recorrido del Oleoducto Norperuano



Disponble en: [http:// www.petroperu.com.pe/portalweb/VentanasEmergentes.asp?IdVentana=10&Idioma=1](http://www.petroperu.com.pe/portalweb/VentanasEmergentes.asp?IdVentana=10&Idioma=1)
Fuente: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
[Consulta realizada el 3 de marzo del 2016].

1.2. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Oleoducto Norperuano

- 4. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en lo sucesivo, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, PAMA). Dicho PAMA incluye todas las instalaciones del mencionado oleoducto operado por Petroperú.
- 5. Mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó la modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos".

1.3. Acciones de supervisión realizadas en el marco de los derrames ocurridos en el Oleoducto Norperuano

1.3.1. Acciones de supervisión llevadas a cabo por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del 27 al 29 de enero del 2016 en el distrito de Imaza, en el marco del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Kilómetro 440+781 del Tramo II Oleoducto Norperuano

- 6. El 25 de enero del 2016 a las 9:46 horas se produjo un derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, ubicado en el Caserío Villa Hermosa en el distrito de Imaza de la provincia de Bagua del departamento de Amazonas.





7. Ese mismo día, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹, mediante el cual se informó sobre el referido derrame².
8. Del 27 al 29 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial en el lugar del incidente, a fin de verificar la ocurrencia del evento reportado, las posibles afectaciones a la flora, fauna y la salud de las personas y el cumplimiento de las normas ambientales.

I.3.2. Acciones de supervisión llevadas a cabo por el OEFA del 6 al 11 de febrero del 2016 en el marco del derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano³

9. El 2 de febrero del 2016 a las 18:00 horas se produjo un derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, en el distrito de Morona, provincia de Dátém del Marañón, departamento de Loreto.
10. El 4 de febrero del 2016, Petroperú remitió al OEFA vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁴, mediante el cual se informó sobre el referido derrame⁵.
11. Del 6 al 11 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial en el lugar del incidente para verificar la ocurrencia del evento reportado, las posibles afectaciones a la flora, fauna y la salud de las personas y el cumplimiento de las normas ambientales.

¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

"Artículo 4°.- Obligación de presentar reporte de emergencias

4.1. *El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento."*

Posteriormente, el 5 de febrero del 2016, Petroperú presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental el que indica que el área afectada aproximada por el derrame corresponde a diez mil metros cuadrados (10 000 m²).

² Folio 63 del expediente (folios 16 reverso y 17 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto).

³ Es preciso indicar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, se consignó como fecha del segundo derrame el 3 de febrero del 2016 y como ubicación el Kilómetro 206+031 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano; de la revisión de los documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, se evidencia que dicha dirección realizó un análisis que permite determinar que la fecha del segundo derrame es el 2 de febrero del 2016 y ocurrió en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo cual será tomado en consideración en la presente resolución.

⁴ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

"Artículo 4°.- Obligación de presentar reporte de emergencias

4.1. *El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento."*

El 17 de febrero, Petroperú presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental el que indica que el volumen de petróleo crudo derramado fue de mil (1 000) barriles aproximadamente mientras que el área afectada aproximada por el derrame se encuentra por determinar.

⁵ Folio 63 del expediente (folios 14 y reverso del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto).



I.3.3. Resultados de las acciones de supervisión realizadas por el OEFA en el marco de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Oleoducto Norperuano

12. Los resultados de dichas supervisiones se encuentran recogidos en el Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión I), el mismo que fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFSAI) el 26 de febrero del 2016⁶.

I.4 La medida preventiva ordenada a Petroperú

13. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016⁷, la Dirección de Supervisión ordenó, entre otros, una medida preventiva a Petroperú (en adelante, medida preventiva) en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

a) *El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.*

b) *El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución.*

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo".

14. En ese sentido, mediante carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió información a la Dirección de Supervisión para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva⁸ conforme lo siguiente:
- (i) Un plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo con los resultado del raspatabo inteligente;
 - (ii) Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7;
 - (iii) Una lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7;
 - (iv) Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 7 – Estación 9;
 - (v) Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 7 – Estación 9;
 - (vi) Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar; y
 - (vii) Un cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte.

⁶ Folio 63 del expediente (folios 46 al 56 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto).

⁷ Cabe indicar la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS fue notificada a Petroperú el 16 de febrero de 2016. Folio 63 del expediente (folios 54 al 62 del Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto).

⁸ Folio 63 del expediente (folios 1 al 11 del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto).



15. Mediante el Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión II)⁹, la Dirección de Supervisión analizó la documentación presentada por Petroperú y concluyó que el administrado no cumplió con presentar el cronograma de actividades conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS. Posteriormente, en base al referido análisis, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)¹⁰.
16. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2016 y notificada el 29 de febrero del mismo año¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, SDI) inició un procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Petroperú, imputándole a título de cargo el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, conforme se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Petroperú habría incumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD	Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD	De 10 hasta 1 000 UIT

17. El 7 de marzo del 2016, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI y solicitó el uso de la palabra, conforme se detalla a continuación:¹²

a) Falta de razonabilidad en el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva

- El plazo de siete (7) días establecido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS para el cumplimiento de la medida preventiva resulta irrazonable y atenta contra su derecho de defensa, toda vez que no es posible que en un plazo tan corto prepare un cronograma completo y ejecute las acciones previstas en el mismo.
- La complejidad del objeto del presente procedimiento requiere preparar otros informes y documentos técnicos complementarios para sustentar su defensa.

b) Solicitud de suspensión del procedimiento administrativo

⁹ Folio 63 del expediente (folios 64 al 66 del documento anexo al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto).

¹⁰ Folios 1 al 4 del expediente.

¹¹ Folios del 6 al 12 del expediente.

¹² Folios del 13 al 46 del expediente.



- El objeto de la tramitación del presente procedimiento se encuentra directamente relacionado con lo instruido ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) bajo el Expediente N° 20150002524, referido a la adecuación del Oleoducto Norperuano al régimen de transportes de hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- En este sentido, debe aplicarse la causal de suspensión contenida en el Literal d) del Artículo 49° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), debido a que resulta necesaria la introducción y actuación de un medio de prueba, distinto a los instrumentos documentales, que emitiría Osinergmin en el marco de lo tramitado bajo el Expediente N° 20150002524.

c) Ejecución del programa de mantenimiento

- Realiza la ejecución del programa de mantenimiento desde antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS: (i) desde el año 2014 realiza el mantenimiento del ducto a través de instrumento inteligente, (ii) en el segundo semestre del 2015 inició las actividades de reparación de la tubería en los Tramos I y II. Dichas actividades continuarán hasta reparar todas anomalías identificadas con pérdida de espesor desde el 70%, lo cual concluirá en el año 2017.
- Para acreditar lo señalado, remitió el Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS" elaborado por su Departamento de Mantenimiento de la Gerencia de Refinación Oleoducto.

18. Por otro lado, el 8 de marzo del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
19. En el marco de la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, mediante Proveído N° 1 del 10 de marzo del 2016¹³, la SDI requirió a Petroperú que, en el plazo de tres (3) días hábiles, presente copia de los actuados en el Expediente N° 20150002524 tramitado ante el Osinergmin. Posteriormente, el 15 de marzo del 2016, el administrado presentó la información requerida¹⁴.
20. Asimismo, el 6 de abril del 2016 se llevó a cabo una audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA¹⁵. A continuación, se resumen los principales argumentos señalados por Petroperú en dicha reunión:

a) El tipo infractor y el cumplimiento de la medida preventiva

- El tipo infractor de la conducta imputada se subsume en la obligación de cumplir la medida preventiva, no de su cumplimiento desfavorable o parcial. El detalle de cómo cumplir dicha medida administrativa no es materia de discusión en el presente procedimiento abreviado. Así, la falta de información respecto de la

¹³ Folios 47 y 48 del expediente.

¹⁴ Folios del 53 al 88 del expediente.

¹⁵ Folios 104 y 105 del expediente (Disco Compacto).



forma de cumplimiento de la medida preventiva vulneraría los principios de taxatividad o tipicidad y seguridad jurídica.

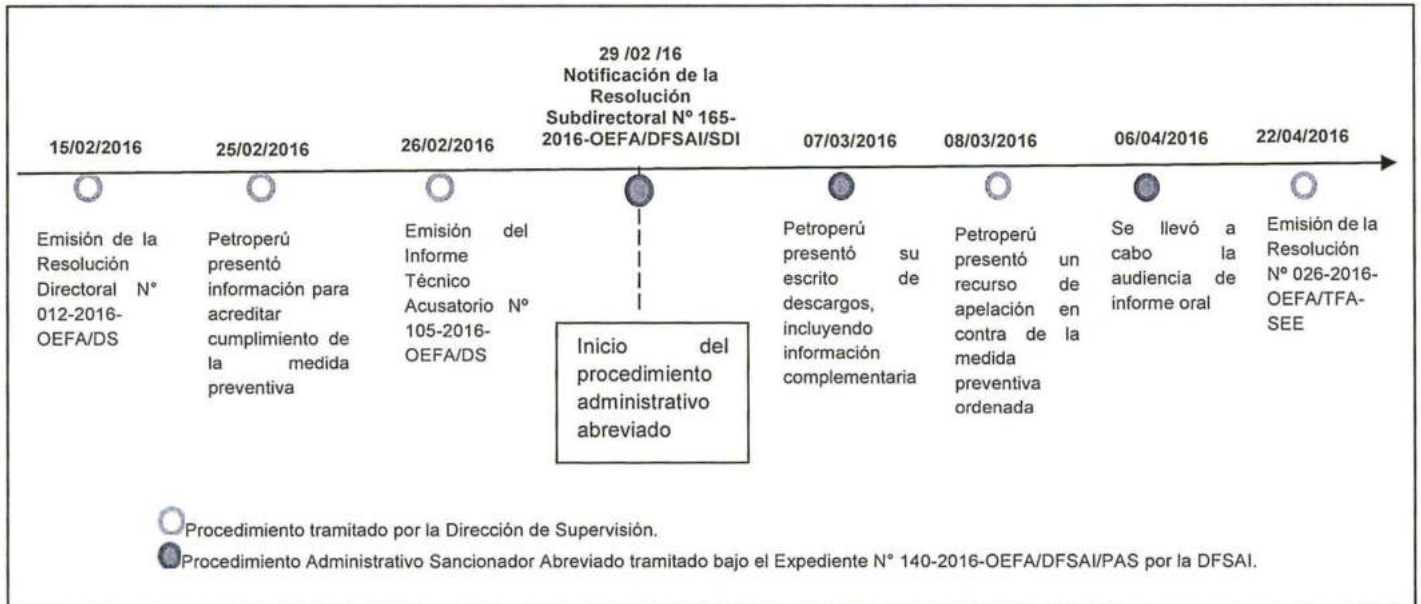
- El cronograma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva fue presentado en el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/DS.
 - Bajo un enfoque integral, ha realizado acciones predictivas de inspección correspondientes al 100% del ducto. Estas acciones predictivas implican actividades de inspección y actividades previas al mantenimiento (inspecciones visuales, registros fotográficos, inspección catódica, etc.).
 - De igual manera, en el Ramal Norte ha realizado acciones predictivas y viene ejecutandose actividades de mantenimiento conforme a lo ordenado en la medida preventiva. La inspección electrónica es una de las actividades predictivas, pero no constituye la única.
- b) El plazo de ejecución de la medida preventiva
- No se motivó el plazo de siete (7) días para presentar el cronograma. No existe una norma técnica que establezca dicho plazo. Agregó que los cronogramas en ingeniería requieren de un plazo de elaboración de tres (3) a cuatro (4) meses.
- c) La suspensión del presente procedimiento sancionador abreviado
- Existe un riesgo de producirse un *non bis in idem* ante la similitud de las materias discutidas en el presente procedimiento y el tramitado ante el Osinergmin.
 - Osinergmin aprobó un cronograma para el mantenimiento del ducto el cual tiene valor jurídico y técnico.
 - La información que maneja el OEFA debería ser la misma que la del Osinergmin, por ello, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, debe existir una comunicación entre ambas entidades a fin de que el administrado no se encuentre en medio de una discusión de competencias entre entidades.
- d) Cuestionamientos sobre la Medida Preventiva
- La terminología utilizada en la medida preventiva no se enmarca con la empleada en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos ni con las normas técnicas como la ASME B31.4.
 - La medida preventiva no determina el tipo de mantenimiento que debe realizarse en el ducto. Sin perjuicio de ello, cada año comunica a Osinergmin su planeamiento.
 - La medida preventiva no especifica la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la misma, lo cual fue recién determinado en el Informe Técnico Acusatorio. Así, no señaló: (i) el criterio técnico para la preparación de un cronograma en siete (7) días; (ii) el motivo técnico para determinar que se pueden hacer ciertas reparaciones en el ducto; (iii) el criterio técnico de significativo deterioro, (iv) la metodología para cambiar el ducto.





21. Posteriormente, mediante la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, Tribunal de Fiscalización Ambiental), confirmó la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS ordenada por la Dirección de Supervisión en todos sus extremos¹⁶.
22. Lo descrito se verifica en la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo abreviado son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal en discusión: Si corresponde aplicar la causal de suspensión contenida en el Literal d) del Artículo 49° del Reglamento de Medidas Administrativas.
 - (ii) Segunda cuestión procesal en discusión: Si existe una presunta vulneración al principio del *non bis in idem*.
 - (iii) Tercera cuestión procesal en discusión: Si existe una presunta vulneración a los principios de tipicidad o taxatividad y seguridad jurídica.
 - (iv) Cuarta cuestión procesal en discusión: Si existe una presunta vulneración al derecho de defensa.
 - (v) Quinta cuestión procesal en discusión: Si existe una presunta vulneración al principio de debida motivación.
 - (vi) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú incumplió la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

¹⁶ Folios 378 al 414 del expediente.



- (vii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde imponer una medida correctiva a Petroperú.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento sancionador abreviado: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

24. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
25. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁷:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
26. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo abreviado es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación



¹⁷

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



ambiental o reincidencia. En tal sentido, corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional.

27. Por su parte, el Reglamento de Medidas Administrativas¹⁸ señala que las medidas preventivas deben dictarse bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento. En dicho supuesto, la Autoridad de Supervisión Directa deberá poner a consideración de la Autoridad Instructora el Informe Técnico Acusatorio respectivo.
28. Los Artículos 43° y 44° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁹ establecen que la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por el incumplimiento de la medida preventiva dictada, el mismo que cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
29. Asimismo, conforme al Artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas²⁰, la Autoridad Decisora emitirá un pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada. En el supuesto de determinarse la responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora emitirá una resolución imponiendo la sanción y como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa incumplida.
30. En tal sentido, en el presente procedimiento sancionador abreviado corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y el Reglamento de Medidas Administrativas.



¹⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa

42.1 Los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental deben dictarse bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento.

42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos.

42.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora".

¹⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 43°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

43.1 Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por el incumplimiento de la medida administrativa dictada. La resolución de imputación de cargos está conformada por las imputaciones contenidas en el Informe Técnico Acusatorio y por las demás que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

43.2 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado se inicia el procedimiento sancionador abreviado.

43.3 El procedimiento sancionador abreviado debe desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles".

"Artículo 44°.- Presentación de descargos

44.1 El administrado imputado cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

44.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado puede solicitar el uso de la palabra".

²⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 47°.- Resolución final

47.1 Concluida la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora deberá elaborar una propuesta de resolución, la cual será puesta a consideración de la Autoridad Decisora.

47.2 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada.

47.3 En el supuesto de que la Autoridad Decisora determine la responsabilidad administrativa, emitirá una resolución imponiendo la sanción y la medida correctiva que corresponda.

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas".



III.2 El cronograma de actividades conforme a la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS

31. El cronograma de actividades es un esquema que representa las actividades a realizarse para ejecutar un proyecto en función de un tiempo estimado²¹ –proyecto que en el presente caso involucra el cumplimiento de la medida preventiva en cuestión–. Este cronograma deberá incluir el detalle de las actividades a realizar y el tiempo de ejecución de las mismas²².
32. El cronograma de actividades tiene por finalidad asegurar y visualizar la consecución de los objetivos de un proyecto para que en la práctica o en el campo se concreten las actividades que involucren al mismo. En ese sentido, el cronograma deberá elaborarse conforme al diagrama de Gantt o algún software que diseñe su aplicación de manera sencilla, precisa y que detalle las actividades a realizar por fases o etapas²³.
33. En ese sentido, la Dirección de Supervisión ordenó a Petroperú la elaboración de un cronograma de actividades que detalle las acciones a realizar para efectuar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de las secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como para realizar el reemplazo del referido ducto respecto de las secciones que han sufrido dicho deterioro.
34. Al respecto, cabe señalar que la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, se divide en las siguientes etapas de ejecución:

- (i) Primera etapa: presentación del cronograma de actividades

El administrado debe presentar un cronograma de actividades dentro del plazo establecido para tal efecto, en atención a la medida preventiva.

- (ii) Segunda etapa: aprobación del cronograma de actividades

La autoridad competente aprobará el cronograma de actividades presentado por el administrado, el mismo que será utilizado a efectos de verificar el cumplimiento de las tareas o acciones detalladas en los plazos de ejecución previstos.

- (iii) Tercera etapa: ejecución del cronograma de actividades

El administrado ejecutará las acciones comprendidas en el cronograma aprobado por la autoridad competente conforme a los plazos establecidos en el mismo.

35. Conforme a lo expuesto, corresponde determinar qué etapa se encuentra bajo análisis en el presente procedimiento administrativo.

²¹ LANDEAU Rebeca. *Elaboración de Trabajos de Investigación*. Caracas. 2007, p.122.
En: <https://books.google.com.pe/books?id=M_N1CzTB2D4C&pg=PA122&lpg=PA122&dq=cronograma+de+actividad+es+definicion&source=bl&ots=84ZgXRYfm-&sig=rBvk9cTrlOELMnQXjwx3ObjpDIY&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwilwaL_rq_MAhVFhZAKHcESDw84ChDoAQgtMAM#v=onepage&q&f=false>,
Consulta realizada el 25 de abril del 2016

²² MILLE GALÁN, José Manuel. *Manual Básico de Elaboración y Evaluación de Proyectos*. Barcelona: Torre Jussana. Universidad de Coruña. 2004, pp. 42-45.

²³ Ibidem.

**III.3 Objeto de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado**

36. Conforme a lo desarrollado, el Reglamento de Medidas Administrativas establece que las medidas preventivas deben dictarse bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Decisora emitir un pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada y dictar una medida correctiva, en caso corresponda.
37. En virtud de ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado, la evaluación del cumplimiento de la medida preventiva por parte de Petroperú se ceñirá al cumplimiento de la primera etapa de ejecución, es decir, a la presentación del cronograma de actividades.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

38. En el presente procedimiento sancionador abreviado se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero del 2016 ²⁴	Documento que registra las visitas de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión del 27 al 29 de enero del 2016 en el distrito de Imaza, en el marco del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Kilómetro 440+781 del Tramo II Oleoducto Norperuano y del 6 al 11 de febrero del 2016 en el marco del derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano
2	Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016 ²⁵	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza la documentación presentada por el administrado para el cumplimiento de la medida preventiva
3	Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS ²⁶	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza la documentación presentada por el administrado para el cumplimiento de la medida preventiva a fin de ejercer su facultad acusadora.
4	Escrito del 7 de marzo del 2016 presentado por Petroperú ²⁷	Escrito presentado por Petroperú como descargos a la imputación de cargos.
5	Escrito del 15 de marzo del 2016 presentado por Petroperú ²⁸	Escrito presentado por Petroperú en respuesta de la solicitud de información realizada mediante Proveído N° 01
6	Informe oral realizado el 6 de abril del 2016 ²⁹	Exposición de los descargos señalados por el administrado en la audiencia de informe oral
7	Oficio N° 1557-2016-OS-	Documento remitido por el Osinergmin en respuesta al requerimiento de información realizado mediante Oficio N° 045-

²⁴ Folio 63 del expediente (folios 46 al 56 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto).

²⁵ Folio 63 del expediente (folios 64 al 66 del documento anexo al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto).

²⁶ Folios 1 al 4 del expediente.

²⁷ Folios del 13 al 46 del expediente.

²⁸ Folios del 53 al 88 del expediente.

²⁹ Folios 103 y 104 del expediente.





STOR ³⁰	2016/OEFA/DFSAI/PAS
--------------------	---------------------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A) CUESTIONES PROCESALES

V.1 Primera cuestión procesal en discusión: Si corresponde aplicar la causal de suspensión contenida en el Literal d) del Artículo 49° del Reglamento de Medidas Administrativas.

39. Petroperú indicó que el presente procedimiento administrativo sancionador debe suspenderse por aplicación de la causal prevista en el Literal d) del Artículo 49° del Reglamento de Medidas Administrativas³¹, en tanto resulta necesario un medio de prueba emitido por el Osinergmin respecto del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 20150002524, el cual sería distinto a los instrumentos documentales presentados.
40. El Literal d) del Artículo 49° del Reglamento de Medidas Administrativas indica que, excepcionalmente, el procedimiento puede suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en caso deban actuarse medios probatorios distintos a los documentales.
41. Adicionalmente, el Artículo 166° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) señala que existen distintos medios de prueba que proceden en el procedimiento administrativo: (i) antecedentes y documentos; (ii) informes y dictámenes de cualquier tipo; (iii) audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; (iv) consultar documentos y actas; y, (v) practicar inspecciones oculares³².
42. En el presente procedimiento sancionador abreviado los medios probatorios documentales que obran en el expediente son suficientes para determinar si el administrado presentó o no el cronograma de actividades conforme a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de presentación de información.
43. Sin perjuicio de lo anterior, el medio de prueba aludido por el administrado —la resolución final emitida por el Osinergmin bajo el Expediente N° 20150002524— es un



³⁰ Folios 106 al 197 del expediente.

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
"Artículo 49°.- Suspensión del procedimiento
Excepcionalmente, este procedimiento administrativo sancionador puede suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en los siguientes casos:
 (...)
 d) En caso deba actuarse medios probatorios distintos a los documentales".

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 166.- Medios de prueba
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
 1. Recabar antecedentes y documentos.
 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
 4. Consultar documentos y actas.
 5. Practicar inspecciones oculares".



medio probatorio documental, con lo que tampoco cumpliría el requisito de ser un medio probatorio distinto al documental para suspenderse el presente procedimiento.

44. Por lo tanto, no corresponde la suspensión del procedimiento conforme a lo señalado en el Literal d) del Artículo 49° del Reglamento de Medidas Administrativas.

V.2 Segunda cuestión procesal en discusión: Presunta vulneración del principio de *non bis in ídem*

a. Marco conceptual: principio de *non bis in ídem*

45. El principio del *non bis in ídem* se encuentra contemplado en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG³³, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

46. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración³⁴:

"a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)"

47. Al respecto, Petroperú indicó que existe un riesgo de incurrir en un *non bis in ídem* ante la similitud de las materias discutidas en el presente procedimiento y el tramitado ante el Osinergmin bajo el Expediente N° 20150002524, dado que las competencias de ambas entidades resultan similares. Para acreditar ello, Petroperú presentó el recurso de apelación interpuesto en el expediente tramitado ante el Osinergmin.
48. Sumado a ello, el administrado indicó que la información que maneja el OEFA y el Osinergmin debería ser la misma por lo cual debe existir una comunicación entre ambos a fin de que el administrado no se encuentre en medio de una discusión entre entidades.
49. Sobre el particular, en el marco del deber de coordinación entre entidades y con la finalidad de desvirtuar el probable *non bis in ídem* entre las materias discutidas en el

³³ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".*

³⁴ Constitución Política del Perú.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>



presente procedimiento y el tramitado ante el Osinergmin, la DFSAI solicitó al Osinergmin mediante Oficios N° 045-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 088-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificados el 10 de marzo y 28 de marzo del 2016, respectivamente, que remita los actuados en el Expediente N° 201500002524.

50. Mediante el Oficio N° 1557-2016-OS-STOR remitido el 19 de abril del 2016, el Osinergmin presentó al OEFA los actuados en el referido expediente.
51. De la revisión del expediente tramitado por el Osinergmin se evidencia que las conductas infractoras incurridas por Petroperú consisten en incumplir el Programa y Cronograma de Adecuación del Oleoducto Nor Peruano específicamente por: (i) no contar con estudios de riesgos aprobados por el Osinergmin; (ii) no cumplir con confeccionar los planos detallados conforme la obra de cada cruce (de agua), indicando la posición exacta de la tubería en las tres (3) dimensiones; (iii) no cumplir con presentar el manual de seguridad del ducto para la aprobación del Osinergmin; (iv) no cumplir con mantener los archivos físicos y mecanizados relacionados con la construcción del ducto; y, (v) no cumplir con instalar soportes en el Oleoducto Ramal Norte.
52. De esta manera, corresponde analizar: (i) si las competencias entre el OEFA y el Osinergmin respecto del mantenimiento del ducto son similares, y (ii) si se acredita la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento para determinar el *non bis in ídem*.

b. Competencias del OEFA y del Osinergmin

53. En sede administrativa, los Artículos IV del Título Preliminar y 61° de la LPAG regulan la fuente de la competencia, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁵.
54. Cabe resaltar que para detallar las competencias de ambas entidades se tomará en cuenta lo señalado en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015 mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y se ordenó medidas correctivas a Petroperú en el marco del derrame de petróleo crudo suscitado en la localidad de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto³⁶.
55. El Osinergmin es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad de la infraestructura de los sectores de minería, hidrocarburos y electricidad, tal como se encuentra establecido en la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin³⁷.

³⁵ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".

³⁶ La referida resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015, debido a que Petroperú no interpuso recurso impugnatorio en el plazo establecido.

³⁷ Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin

"Artículo 3°.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar"



56. El Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, por el cual fue aprobado el Listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin, señala que el Osinergmin es competente, entre otras materias, para lo siguiente:
- *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Petróleo Crudo, Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos (OPDH).*
 - *Fiscalizar y sancionar, en el ámbito de su competencia, entre otros, el incumplimiento de disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Petróleo Crudo, Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH).*
57. Asimismo, el Artículo 70° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece que es materia de fiscalización por parte del Osinergmin el cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del ducto; los aspectos que se relacionan con la operación del ducto y la prestación del servicio de transporte; el sistema de integridad de ductos y el cronograma de ejecución, entre otros.
58. En ese marco, el bien jurídico tutelado por el Osinergmin es la seguridad de la infraestructura de las actividades económicas que fiscaliza³⁸.
59. Por su parte, en el caso del OEFA, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el OEFA es competente para ejercer las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental sobre las actividades sectoriales, tales como minería, hidrocarburos, electricidad, pesquería e industria.
60. En ese marco, el OEFA evaluará el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Artículo 11° de la Ley del SINEFA³⁹ y el Artículo 2°



En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos”.

³⁸ Al respecto, el Plan Estratégico Institucional 2015 – 2021 aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 100-2014-OS/PRES, señala que la misión del Osinergmin es la siguiente: *“Regular, supervisar y fiscalizar los sectores de energía y minería con autonomía, capacidad técnica, reglas claras y predecibles, para que las actividades en estos sectores se desarrollen en condiciones de seguridad y se disponga de un suministro de energía confiable y sostenible”.*

Del mismo modo, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 062-2011 contra Nyrstar Coricancha, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin señaló que *“el ilícito sancionado por el Osinergmin se fundamenta en la lesión del interés jurídico relativo a la ‘seguridad de la infraestructura minera’ (Resolución N° 001-2015-OS/TASTEM-S2).*

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (...).”.



del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante TUO del RPAS)⁴⁰, las cuales son las siguientes:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental,
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental,
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; y,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA.

61. En ese marco, el bien jurídico tutelado por el OEFA es la protección del ambiente, es decir, la flora, fauna y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos y bióticos.

c. Análisis del caso concreto

62. En el presente caso, se inició el procedimiento administrativo sancionador abreviado debido al presunto incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, consistente en que Petroperú presente un cronograma que determine las actividades a ejecutarse considerando el grado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto, e indique la fecha de inicio y término por cada actividad.

63. El presente procedimiento administrativo sancionador abreviado versa sobre la presentación del cronograma solicitado a Petroperú en el marco de la medida preventiva. Por su parte, el expediente tramitado ante el Osinergmin tiene por objeto evaluar el supuesto incumplimiento del Programa y Cronograma de Adecuación del Oleoducto Nor Peruano, el cual no exige que se detallen las actividades a ejecutar sobre la base de la identificación de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto ni fecha de inicio y término por cada actividad.

64. En el siguiente cuadro se presenta una comparación de los sujetos, hechos y fundamentos tramitados en el OEFA y el Osinergmin a fin de determinar el *non bis in idem*, conforme se muestra:

Cuadro N° 1: Comparación de sujeto, hecho y fundamento entre las imputaciones realizadas por el OEFA y el Osinergmin

Entidad	OEFA	Osinergmin	Identidad
Sujeto	Petróleos del Perú – Petroperú	Petróleos del Perú – Petroperú	Sí

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA".



Hecho	<p>No presentó un cronograma en donde se detallen las acciones destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano; y, - Reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo. 	<p>Incumplir el Programa y Cronograma de Adecuación del Oleoducto Nor Peruano:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No contar con estudios de riesgos aprobado por Osinergmin - No cumplir con confeccionar los planos detallados conforme a obra de cada cruce (de agua), indicando la posición exacta de la tubería, en las tres dimensiones. - No cumplir con presentar el manual de seguridad del ducto para la aprobación de Osinergmin - No cumplir con mantener los archivos físicos y mecanizados relacionados a la construcción del ducto - No cumplir con instalar soportes en el Oleoducto Ramal Norte. 	No
Fundamento	<p>Infracción al Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.</p>	<p>Infracción a los Artículos 15°, Literal d) del Artículo 41°, Artículo 74°, Artículo 91° y la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p>	No



65. De lo expuesto, se evidencia que si bien existe identidad de sujeto en el presente procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento tramitado por el Osinergmin, no existe identidad de hecho ni de fundamento debido a que constituyen hechos infractores diferentes. Asimismo, la base jurídica en que se sustentan dichas imputaciones se encuentran recogidas en distintas normas legales, por una parte, el Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y, de otro, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
66. Por lo tanto, ha quedado acreditado que no se vulneró el principio de *non bis in ídem* y corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo.
67. Por último, Petroperú indicó que el Osinergmin aprobó un cronograma para el mantenimiento del ducto el cual tiene valor jurídico y técnico. Al respecto, cabe resaltar que conforme se señaló en la cuestión previa el presente procedimiento versa sobre la verificación del cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión. Dicha medida preventiva no está referida al cronograma de mantenimiento que el administrado presentó al Osinergmin, por ello corresponde desvirtuar lo señalado por Petroperú en este extremo.

V.3 Tercera cuestión procesal en discusión: Si existe una presunta vulneración a los principios de tipicidad o taxatividad y seguridad jurídica.

a. Marco conceptual: principios de tipicidad o taxatividad y seguridad jurídica

68. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad o taxatividad**, el cual



dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica⁴¹.

69. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
70. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*⁴². En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
71. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de seguridad jurídica** tiene un reconocimiento implícito en nuestra carta constitucional, en tanto que la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad⁴³.
- b. **Análisis del caso concreto**
72. Petroperú alegó que el tipo infractor de la conducta imputada se subsume en la obligación de cumplir la medida preventiva, no de su cumplimiento desfavorable o parcial. El detalle de cómo cumplir dicha medida administrativa no es materia de



⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁴² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, fundamentos 3 y 4. A mayor detalle el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (...)

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2°, inciso 24, párrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2°, inciso 24, párrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139°, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación").



discusión en el presente procedimiento abreviado. Así, la falta de información respecto de la forma de cumplimiento de la medida preventiva vulneraría los principios de taxatividad o tipicidad y seguridad jurídica.

73. En el presente caso, la Dirección de Supervisión ordenó una medida preventiva contra Petroperú consistente en presentar, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, un cronograma donde detalle las acciones a realizar sobre: (i) el mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo; y, (ii) el reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo.
74. En tal sentido, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Supervisión, el cronograma presentado por Petroperú debía especificar las actividades a ejecutarse, así como la fecha de inicio y término por cada actividad. La información presentada debía contener la identificación de deterioro de todos los Tramos del Oleoducto para determinar las actividades a ser ejecutadas, ello, en concordancia con lo desarrollado en el acápite III.2 de la presente resolución.
75. Conforme a lo señalado, el administrado tenía la obligación de presentar un cronograma de actividades según el plazo y términos establecidos en la medida preventiva. En ese sentido, la Dirección de Supervisión analizó la información remitida por Petroperú⁴⁴ sobre la base de lo establecido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
76. Al respecto, la imputación establecida mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2016 fue formulada en los siguientes términos:
- ✓ Supuesta conducta imputada:
 - Petroperú habría incumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.
 - ✓ Norma que establece la obligación⁴⁵:



⁴⁴ La documentación presentada por el administrado fue analizada por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016 y el Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS.

⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

(...)

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento".

"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

"Artículo 40°.- Infracción administrativa

(...)



- Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.
 - ✓ Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción⁴⁶:
 - Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.
 - De diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias
77. De la revisión de la conducta imputada, se advierte que la misma fue realizada dentro de los términos establecidos en la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS. Dicha conducta se subsumió correctamente en la norma que establece la obligación (Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas) y la norma que tipifica la conducta (Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas).
78. De lo expuesto, se evidencia que el hecho imputado se subsume en la conducta típica determinada normativamente por lo que se desestima los argumentos presentados por Petroperú referentes a una supuesta vulneración de los principios de taxatividad o tipicidad y seguridad jurídica.

V.4 Cuarta cuestión procesal en discusión: Si existe una presunta vulneración al derecho de defensa.

a. Marco conceptual: derecho de defensa

79. Para entender el derecho de defensa, debemos partir por el derecho al debido procedimiento. En ese sentido, el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional⁴⁷.
80. De otra parte, el Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso⁴⁸.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias".

⁴⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 40°.- Infracción administrativa
(...)*

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias".

⁴⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

⁴⁸ Constitución Política del Perú.

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".



81. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes⁴⁹:
- Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo
 - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial
 - Posibilidad de presentar pruebas de descargo
 - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
 - La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
82. Sobre la base del marco constitucional establecido, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio al debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso⁵⁰.
83. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración⁵¹.
84. En este sentido, el principio al debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran los siguientes:
- (i) El derecho a exponer sus argumentos (derecho a exponer las razones y defensas del imputado antes de la emisión de las imputaciones o resoluciones del expediente).



⁴⁹ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-PA (fundamento 25) y en el Expediente N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

⁵¹ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".



- (ii) El derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada).
- (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse).

b. Análisis del caso concreto

- 85. Petroperú señaló en sus descargos que el plazo de siete (7) días establecido para el cumplimiento de la medida preventiva resulta irrazonable y atenta contra su derecho de defensa, toda vez que no es posible que en un plazo tan corto prepare un cronograma completo y ejecute las acciones previstas en el mismo, considerando que, debido a la complejidad del objeto del presente procedimiento, requiere preparar otros informes y documentos técnicos complementarios para sustentar su defensa.
- 86. Al respecto, el 8 de marzo del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, mediante el cual tuvo la oportunidad de contradecir los argumentos y lo resuelto por la Administración en ejercicio de su derecho de defensa.
- 87. Cabe señalar que mediante Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental analizó los argumentos presentados por Petroperú y confirmó la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero de 2016.
- 88. Es importante resaltar que el presente procedimiento tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada a Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la medida preventiva ordenada en todos sus extremos, lo cual incluye el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión para su cumplimiento.
- 89. Por lo tanto, el derecho de Petroperú de exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada en derecho no se ha visto vulnerado por lo que corresponde desvirtuar el argumento de Petroperú referido a una supuesta vulneración de su derecho de defensa.



V.5 Quinta cuestión procesal en discusión: Si existe una presunta vulneración al principio de debida motivación

a. Marco conceptual: principio de debida motivación

- 90. El Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 6° de la misma norma⁵², establecen que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al

⁵² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

91. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los Numerales 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵³. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁴, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna —como requisito previo a la motivación— la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁵

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

53

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3o y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

54

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

55

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



92. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el Artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.

b. Análisis del caso concreto

93. Es importante recalcar que el Artículo 22-A° de la Ley SINEFA⁵⁶, declara que las medidas preventivas constituyen mandatos de hacer o no hacer por parte de los administrados frente a una situación de alto riesgo o inminente peligro de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o para mitigar las causas que generan daño o degradación ambiental.
94. Asimismo, las medidas preventivas de carácter ambiental constituyen una manifestación de la facultad de policía de la Administración que tienen por objetivo salvaguardar la existencia de un conjunto de condiciones que aseguren el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el goce de los derechos individuales y colectivos, y la intangibilidad de bienes jurídicos tales como el ambiente, los recursos naturales y la salud y vida de las personas⁵⁷.
95. De lo expuesto, Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir de forma inmediata, con las medidas preventivas ordenadas por la Dirección de Supervisión.
96. En la audiencia de informe oral Petroperú señaló que no existe motivación del plazo de siete (7) días hábiles para la presentación del cronograma en cuestión y que, por el contrario, los cronogramas en ingeniería requieren de un plazo de elaboración de tres (3) a cuatro (4) meses. Asimismo, indicó que no existe una norma técnica que establezca que un cronograma se puede presentar en siete (7) días.
97. En ese sentido, Petroperú indicó que la medida preventiva es exagerada, disfuncional, y no se encuentra debidamente motivada.
98. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, el 8 de marzo del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, pero no cuestionó la razonabilidad del plazo.
99. En ese sentido, dado que: (i) Petroperú no cuestionó la debida motivación de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016 ni la razonabilidad del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva; y, (ii) que mediante Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero de 2016, en el extremo que ordenó la medida preventiva a Petroperú, no corresponde que esta Dirección se pronuncie sobre este punto.



⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 "Artículo 22-A.- Medidas preventivas"

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer de una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

⁵⁷ GARCÍA, Manuel. *Las cautelares ambientales*. Revista. Disc. Jur. Campo Mourao, 2(2), 01-23. Brasil. 2006



100. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, se verifica que esta sí cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación de la decisión de la administración para ordenar una medida preventiva (en los términos y el plazo otorgado), ateniéndose a la finalidad para la que fue dictada la referida medida: salvaguardar el ambiente frente a una situación de alto riesgo o inminente peligro que pueda producir un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas y/o para mitigar las causas que generan daño o degradación ambiental, debido a los derrames de petróleo crudo en cuestión.

B) CUESTIONES SUSTANCIALES

V.6 Marco conceptual: La obligación de cumplir una medida preventiva

101. El Artículo VI de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611⁵⁸, señala que en aplicación del principio de prevención, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Asimismo, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
102. El Artículo 22-A° de la Ley del SINEFA⁵⁹, declara que las medidas preventivas constituyen mandatos de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del sujeto que recibe dicho mandato. Para su dictado, se requiere una situación de alto riesgo o inminente peligro de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. También se imponen para mitigar las causas que generan daño o degradación ambiental.
103. En atención a ello, el Literal d) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA⁶⁰, tipifica como infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, al incumplimiento de las medidas preventivas que dicte la Dirección de Supervisión, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. El citado artículo prescribe que el cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio para



⁵⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011
"Artículo 22-A.- Medidas preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer de una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(...)
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda".



las personas naturales o jurídicas que realicen actividades materia de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para desarrollarlas.

104. A su vez, el Artículo 11° del Reglamento de Medidas Administrativas⁶¹ considera que las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
105. Así, el Artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas⁶² señala que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso de ser imposible su notificación al administrado, no se impide su realización, debiéndose dejar constancia de la diligencia efectuada.
106. En ese contexto, los Artículos 17°, 39° y 40° del Reglamento de Medidas Administrativas⁶³ establecen que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
107. Cabe señalar que, las medidas preventivas son un tipo específico de medidas administrativas a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, garantizando el ejercicio de los derechos de los administrados y resguardando la efectividad de las decisiones adoptadas. Tienen naturaleza provisional y permiten garantizar la satisfacción de un derecho material para el mantenimiento del orden público⁶⁴.

⁶¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador”.

⁶² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 *La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior”.*

⁶³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

17.2 *El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento”.*

“Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

“Artículo 40°.- Infracción administrativa

(...)

40.2 *El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias”.*

⁶⁴ PÁEZ PÁEZ, Iván Andrés y AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria. *Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo*. Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Volumen 12. Colombia. 2013.



108. En el caso de las medidas preventivas de carácter ambiental, dichas medidas constituyen una manifestación de la facultad de policía de la Administración que tienen por objetivo salvaguardar la existencia de un conjunto de condiciones que aseguren el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el goce de los derechos individuales y colectivos, y la intangibilidad de bienes jurídicos tales como el ambiente, los recursos naturales y la salud y vida de las personas. En ese sentido, se persigue restringir aquellas actividades que perturban el orden público ecológico al amenazar o transgredir los recursos naturales, por lo que tienen una función disuasiva al buscar que los particulares realicen solo actividades que sean consistentes con un aprovechamiento sostenible y responsable del ambiente⁶⁵.
109. Por su parte, el Tribunal Constitucional⁶⁶ ha manifestado que las medidas preventivas en materia ambiental responden al principio de prevención, según el cual, el Estado debe prevenir los riesgos y daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en el desarrollo de una actividad económica. El principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente.
110. En atención a la citada normatividad, Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir en forma inmediata, con las medidas preventivas ordenadas por la Dirección de Supervisión.

V.7 Análisis de la conducta imputada: Petroperú habría incumplido la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

111. La medida preventiva ordenada contra Petroperú consistía en presentar, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, un cronograma que detalle las acciones de mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo y el reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido dicho deterioro, conforme a lo establecido en el PAMA.
112. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016 (fundamentos 131 y 132), el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que el cronograma presentado por Petroperú debía (i) determinar las actividades específicas a ejecutarse a efectos de lograr o el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano o el reemplazo de aquellas secciones que presentasen deterioro severo o significativo, (ii) indicar la fecha de inicio y término por cada actividad; y, (iii) determinar el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto, conforme se detalla:

"131. Por otro lado, cabe precisar que si bien se le ha otorgado al administrado la facultad de determinar qué secciones del ducto presentan o no deterioro severo o significativo, y,

⁶⁵ GARCÍA, Manuel. *Las cautelares ambientales*. Revista. *Disc. Jur. Campo Mourao*, 2(2), 01-23. Brasil.2006

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC del 20 de abril de 2007

"10. En suma, este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente".



a partir de ello, realizar el "mantenimiento efectivo, inmediato" o el "reemplazo" de los ductos del ONP, dicha decisión debe encontrarse sustentada en criterios técnicos e idóneos de acuerdo con las particularidades del área donde se encuentra instalado el ONP, entre otros aspectos relevantes.

132. Dicha determinación es importante (esto es, el estado de deterioro de todos los tramos del ONP), pues a partir de ello Petroperú debía detallar –a través de la presentación del cronograma, en cumplimiento del artículo 2° de la resolución materia de impugnación– las actividades específicas que debía realizar (así como la fecha de inicio y término de cada una de ellas) a efectos de lograr o el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del ONP o el reemplazo de aquellas secciones que presentasen deterioro severo o significativo".

(Subrayado agregado)

113. Cabe señalar que el presente análisis de responsabilidad administrativa se circunscribe a la información presentada por Petroperú el 25 de febrero del 2016 mediante carta S/N, toda vez que la misma acreditaría el cumplimiento de la medida preventiva dentro del plazo de siete (7) días establecido para tal efecto⁶⁷.
114. Mediante carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió la siguiente información:
- Un plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatabo inteligente
 - Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7
 - Una lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7
 - Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 7 – Estación 9
 - Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 7 – Estación 9
 - Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar
 - Un cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte.
115. A efectos que la documentación presentada cumpla con ser el cronograma de actividades solicitado en la medida preventiva, Petroperú debía: (i) determinar las actividades específicas a ejecutarse, (ii) indicar la fecha de inicio y término por cada actividad; y, (iii) determinar el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto.
116. Sobre la base de lo expuesto, a continuación se analizará cada uno de los documentos remitidos por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS:
- Plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatabo inteligente*
117. En el Plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano, Petroperú indicó que sobre la base de los resultados del raspatabo inteligente efectuó la reparación de ciertos sectores del ducto (en el Tramo Estación 5 – Estación 7 y Tramo Estación 7 – Estación 9), y consideró la reparación de otros sectores de la tubería (en el Tramo Estación 5 – Estación 7, Tramo Estación 7 – Estación 9 y Tramo Estación 9 – Bayóvar).



⁶⁷ Folio 63 del expediente (folios 1 al 11 del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto).



118. Sin embargo, el administrado no detalló las actividades que ejecutará ni su fecha de inicio y término. Tampoco determinó el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto Norperuano. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser entendida como el cronograma de actividades requerido en la medida preventiva.
- b) *Lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7*
c) *Lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 7 – Estación 9*
119. En la Lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7 y de la Estación 7 – Estación 9, Petroperú únicamente muestra un cuadro con una lista de las progresivas supuestamente reparadas en dichos tramos; por lo tanto, las referidas listas tampoco pueden ser consideradas un cronograma de actividades.
- d) *Lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7*
e) *Lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 7 – Estación 9*
f) *Lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar*
120. En la Lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7, Estación 7 – Estación 9, y Estación 9 – Bayóvar, Petroperú muestra tres (3) cuadros con una lista de las progresivas a ser reparadas en dichos tramos. Sin embargo, no detalló las actividades que ejecutará, la fecha de inicio y término por cada actividad ni determinó el estado de deterioro en todos los tramos del Oleoducto Norperuano.
- g) *Cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte*
121. Por último, el cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte resulta ilegible.
122. Del análisis de la documentación remitida por el administrado mediante carta S/N del 25 de febrero del 2016, se advierte que la misma no constituye el cronograma de actividades requerido en la medida preventiva, toda vez que Petroperú no cumplió con: (i) determinar las actividades específicas a ejecutarse; (ii) indicar la fecha de inicio y término por cada actividad; ni, (iii) determinar el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto, conforme se resume a continuación:



Documento presentado	Análisis del contenido del documento
a) Plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatabo inteligente	(i) No determinó las actividades específicas a ejecutarse. (ii) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) No contiene la identificación de deterioro en todos los tramos del Oleoducto Norperuano.
b) Lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7	(i) No constituye un cronograma de actividades. (ii) Es un cuadro con una lista de las progresivas supuestamente reparadas.
c) Lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 7 – Estación 9	
d) Lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7.	(i) No determinó las actividades específicas a ejecutarse. (ii) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) No contiene la identificación de deterioro en todos los tramos del Oleoducto Norperuano.
e) Lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 7 – Estación 9.	
f) Lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar.	
g) Cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte	El contenido de dicho documento resulta ilegible



123. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado alegó que presentó el 7 de marzo del 2016 (con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo abreviado) el cronograma de actividades indicado en la medida preventiva. Cabe señalar que el Artículo 5° del TULO del RPAS⁶⁸ establece que el eventual cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho imputado.
124. Al respecto, la información complementaria presentada el 7 de marzo del 2016 será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución para determinar si, en el presente procedimiento sancionador abreviado, corresponde ordenar una medida correctiva.
125. En ese sentido y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú ha incumplido la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

V.8 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde imponer una medida correctiva a Petroperú

V.8.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

126. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁹.
127. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
128. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.

⁶⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



129. El Numeral 47.4 del artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas indica que en el procedimiento sancionador abreviado se exigirá como medida correctiva el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta⁷⁰.
130. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa reversionó o no los impactos generados.

V.8.2. Procedencia de la medida correctiva

a. Determinación de la responsabilidad administrativa

131. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, debido a que la documentación remitida mediante carta S/N del 25 de febrero del 2016 no constituye el cronograma de actividades requerido en la medida preventiva al no: (i) determinar las actividades específicas a ejecutarse; (ii) indicar la fecha de inicio y término por cada actividad; ni, (iii) determinar el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto

b. Análisis de los alegatos presentados en la audiencia de informe oral y la información remitida el 7 de marzo del 2016



132. Petroperú alegó en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 6 de abril del 2016 que, según un enfoque integral, ha realizado acciones predictivas de inspección correspondientes al 100% del ducto. Dichas actividades predictivas implican actividades de inspección y actividades previas al mantenimiento (inspecciones visuales, registros fotográficos, inspección catódica, etc.).
133. Considerando lo señalado por el administrado en la audiencia de informe oral, Petroperú cuenta con información respecto de la inspección de la totalidad del Oleoducto Norperuano, las mismas que fueron realizadas mediante instrumento inteligente, registros fotográficos, inspección catódica, entre otros. Por lo tanto, se encuentra en la obligación de presentar un cronograma que detalle las actividades a ejecutarse para el mantenimiento o reemplazo de las tuberías del referido oleoducto, establecer la fecha de inicio y término por cada actividad e identificar el estado de deterioro en todos los tramos del Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).
134. En sus descargos del 7 de marzo del 2016, el administrado presentó documentación⁷¹ (con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo abreviado) que constituiría el cronograma solicitado en la medida preventiva, conforme se detalla a continuación:

⁷⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 47°.- Resolución final

(...)

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas".

⁷¹ Los documentos presentados se encuentran adjuntos al Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS" elaborado por su Departamento de Mantenimiento de la Gerencia de Refinación Oleoducto.



- a) Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo I (Anexo 1 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS")
- b) Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo II (Anexo 2 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS")
- c) Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo ORN (Anexo 3 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS")
- d) Trabajos de mantenimiento en el ONP-2015 Tramo I y II (Anexo 4 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS")
- e) Programas y Cronogramas de Reparaciones de los Tramos I y II del ONP (Anexos 5 al 12 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS")
135. En ese sentido, corresponde analizar si la información presentada por el administrado constituye el cronograma de actividades establecido en la medida preventiva. La verificación de lo señalado se realizará sobre la base de lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, la cual estableció que la medida preventiva ordenada a Petroperú implicaba lo siguiente: (i) determinar las actividades específicas a ejecutarse, (ii) indicar la fecha de inicio y término por cada actividad; y, (iii) determinar el estado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto.
136. A continuación se analizará cada uno de los documentos remitidos por el administrado el 7 de marzo del 2016 para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS:
- a) *Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo I*
137. En el Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo I (Anexo 1 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS"), el administrado estableció las actividades a ejecutarse para realizar la inspección con instrumento inteligente de dicha tubería. No obstante, las fechas de inicio y fin por cada actividad no se encuentran detalladas. De otro lado, el administrado no determinó el estado de deterioro del Tramo I, toda vez que habría realizado la inspección con instrumento inteligente de los primeros ciento cincuenta y un (151) kilómetros, pese a que la totalidad del tramo es de trescientos seis (306) kilómetros.
- b) *Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo II*
138. Respecto del Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo II (Anexo 2 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS"), el administrado estableció las actividades a ejecutarse para realizar la inspección con instrumento inteligente de dicha tubería. No obstante, las fechas de inicio y fin por cada actividad no se encuentran detalladas. Asimismo, no determinó el estado de deterioro del Tramo II.





- c) *Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo ORN*
139. En el Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo ORN (Anexo 3 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS"), el administrado estableció las actividades a ejecutarse en los años 2016 y 2017 para realizar la inspección con instrumento inteligente de dicha tubería. No obstante, las fechas de inicio y fin por cada actividad no se encuentran detalladas.
- d) *Trabajos de mantenimiento en el ONP-2015 Tramo I y II*
140. En el documento Trabajos de mantenimiento en el ONP-2015 Tramo I y II (Anexo 4 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS") Petroperú indicó la realización de actividades de mantenimiento de las tuberías del Tramo I y II (Estación 5 -Estación 7 – Estación 9) en el año 2015, así como el reforzamiento de tres (3) anomalías en el Tramo I y, diecinueve (19) en el Tramo II.
141. Sin embargo, dicho documento no constituye un cronograma de actividades puesto que únicamente describe las actividades de mantenimiento realizadas en el año 2015 y no detalla actividades de mantenimiento a ser ejecutadas en el futuro.
- e) *Programas y Cronogramas de Reparaciones de los Tramos I y II del ONP*
142. En los Anexos 5 al 12 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS", Petroperú indicó las acciones de reparación ejecutadas durante el año 2015 en los Tramos I y II –enfocadas al refuerzo de anomalías así como el mantenimiento del recubrimiento de las tuberías– y las previstas para los años 2016 y 2017⁷².
143. En dichos documentos, el administrado no determinó las actividades específicas a ejecutarse para el mantenimiento o reemplazo de las tuberías ni sus fechas de inicio y término. Asimismo, no indicó la identificación del grado de deterioro en todos los Tramos del Oleoducto, toda vez que no presentó información respecto del Ramal Norte y solo indicó la identificación de deterioro de los primeros ciento cincuenta y un (151) kilómetros del Tramo I, pese a que la totalidad del tramo es de trescientos seis (306) kilómetros.
144. Conforme al análisis realizado, se advierte que la información presentada por Petroperú no corresponde al cronograma de actividades previsto en la medida preventiva, según se detalla en el siguiente cuadro:

Documento presentado	Análisis del contenido del documento
Anexo 1: Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo I	(i) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad a ser realizada. (ii) No contiene la identificación de deterioro en todo el Tramo I del Oleoducto.
Anexo 2: Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo II	(i) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad a ser realizada. (ii) No contiene la identificación de deterioro del Tramo II.

⁷² Cabe señalar que Petroperú identificó las anomalías en referencia a las pérdidas de espesor. Las anomalías severas cuentan con una pérdida de espesor de 80%. Las no severas presentan pérdida de espesor entre 70% y 79%, de acuerdo a lo establecido por la norma técnica ASME B31.4.



Anexo 3: Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo ORN	(i) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad a ser realizada. (ii) No contiene la identificación de deterioro del Ramal Norte.
Anexo 4: Trabajos de mantenimiento en el ONP-2015 Tramo I y II	No constituye un cronograma de actividades
Anexos 5 al 12: Programas y Cronogramas de Reparaciones de los Tramos I y II del ONP	(i) No determinó las actividades específicas a ejecutarse. (ii) No indicó la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) No contiene la identificación de deterioro en todos los tramos del Oleoducto Norperuano.

145. Conforme se advierte, Petroperú no cumplió con presentar el cronograma establecido en la medida preventiva, toda vez que la información remitida es incompleta respecto de las actividades a ejecutarse para el mantenimiento o reemplazo de la totalidad del Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte). A continuación, se detalla lo señalado por cada ramal del referido oleoducto:

- Respecto del Tramo I:
 - (i) Presentó un cronograma de la inspección de tubería con instrumento inteligente que sólo abarcó ciento cincuenta y un (151) kilómetros del tramo.
 - (ii) No señaló qué tramo será inspeccionado en una segunda inspección a realizarse.
 - (iii) Presentó cronogramas de reparaciones ejecutadas en el año 2015 y programadas en los años 2016 y 2017 sin precisar las actividades a realizarse ni su fecha de inicio y término.
 - (iv) No señaló las actividades adicionales que realizó o programó a fin de identificar el deterioro en todo el Tramo I.
- Respecto del Tramo II:
 - (i) Presentó un cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente, no obstante, no determinó el estado de deterioro del Tramo II.
 - (ii) Remitió cronogramas de reparaciones ejecutadas en el año 2015 y programadas en los años 2016 y 2017 sin precisar las actividades a ser realizadas ni su fecha de inicio y término.
- Respecto del Ramal Norte:
 - (i) Presentó un cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente programada para los meses de setiembre y octubre del 2016.
 - (ii) No presentó un cronograma con las actividades a realizarse detallando la fecha de inicio y término por cada actividad.
 - (iii) No señaló las actividades adicionales que realizó o programó a fin de determinar el estado de deterioro en todo el Ramal Norte.

c. Medida correctiva aplicable

146. De acuerdo al Numeral 47.4 del Artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas en el procedimiento sancionador abreviado se exigirá como medida correctiva el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta⁷³.

⁷³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 47°.- Resolución final

(...)

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas".



147. En ese sentido, la medida correctiva a dictarse debe tener por finalidad que Petroperú cumpla la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión. Para ello, deberá presentar el detalle de las acciones que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro. Ello, con la finalidad de prevenir posibles impactos negativos a futuro, lo cual será verificado por la autoridad competente.
148. Conforme se indicó, Petroperú no cumplió con presentar el cronograma establecido en la medida preventiva. Por lo tanto, en atención a las omisiones contenidas en la documentación presentada por Petroperú el 7 de marzo del 2016, el cronograma a ser remitido por el administrado deberá contener la siguiente información:
- (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.
 - (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad.
 - (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).
149. En virtud a lo expuesto, esta Dirección considera ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental, conforme se detalla a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo de cumplimiento
Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo. (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

150. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado el tiempo que demorará Petroperú en elaborar el cronograma solicitado⁷⁴, en función de la información con la que cuenta Petroperú sobre el estado de deterioro de la totalidad del ducto, la cual fue obtenida –según el administrado– mediante la inspección por instrumento inteligente, registros fotográficos, inspección catódica, entre otros. Al respecto, Petroperú deberá llevar a cabo la coordinación con las diferentes áreas comprometidas en el tema, su respectiva

74

El cronograma del proyecto (project schedule) puede definirse como el conjunto de fechas planificadas para realizar las actividades e hitos del proyecto y constituye el plan de referencia de tiempo o línea de base de tiempo contra la que se medirá el progreso alcanzado durante la ejecución.

EIOAMERICA. Gerencia de Proyectos Nota Técnica. Disponible en: http://api.eoi.es/api_v1_dev.php/fedora/asset/eoi:48238/componente48236.pdf. Consulta realizada el 28 de abril de 2016.



revisión y aprobación por las gerencias involucradas. Dicha información constituye parte de las diversas actividades que ejecuta y forma parte de los documentos de su gestión permanente.

151. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva. Al respecto, cabe indicar que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada está sujeta a la imposición de una multa en tanto que la medida preventiva dictada no fue cumplida, conforme al procedimiento excepcional establecido en la Ley N° 30230.
152. Asimismo, el incumplimiento de la medida correctiva acarrea la imposición de una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas⁷⁵. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas⁷⁶ y el Artículo 22.5 de la Ley del SINEFA⁷⁷.
153. Por último, se debe indicar que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 48.3 del Artículo 48° del Reglamento de Medidas Administrativas⁷⁸.



⁷⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 51°.- De las multas coercitivas"

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".

⁷⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

(...)

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

⁷⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 48°.- De las impugnaciones"

(...)

48.3 La Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Concedido dicho recurso, solo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta, más no el cumplimiento de la medida correctiva. Los actuados deben ser elevados al Tribunal de Fiscalización



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo de cumplimiento
Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo. (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido

Ambiental, notificándose la concesión del recurso al impugnante. El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso de apelación interpuesto.



en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Numeral 48.1 del Artículo 48° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 48.3 del Artículo 48° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA